



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1127/2019.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO DE NULIDAD:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:** AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.  
(**RECURRENTE**).

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en se carácter de auditor superior de la Auditoria Superior de este Estado, parte tercero interesado en el Juicio Administrativo [REDACTED]

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el tercero interesado interpuso Recurso de Reclamación en contra de los autos [REDACTED] y [REDACTED], dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de éste Tribunal.

2.- Por auto de 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 1127/2019, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 31 treinta y uno de octubre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.



## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **21 veintiuno de marzo de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 183-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** El acuerdo de fecha 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho tuvo por admitida la demanda intentada teniendo como acto impugnado el crédito fiscal con número [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] impuesto por el incumplimiento de los términos del contrato de obra pública [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asimismo concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto del adeudo controvertido hasta en tanto causara estado la sentencia definitiva que en su momento se



llegara a dictar, ello de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 35, 36, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En otro orden, el diverso acuerdo de 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, tildado de ilegal tuvo como tercero interesado a la auditoria superior de este Estado, en virtud de las diversas manifestaciones esgrimidas por las partes del presente juicio, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 3 fracción III de la Ley de la Materia.

Por cuestión de método este Tribunal de Alzada determina procedente estudiar el agravio encaminado a evidenciar la ilegalidad del acuerdo dictado con fecha de 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y en el que se tiene a la recurrente como Tercero Interesado en el juicio de origen, lo anterior pues de resultar fundado volvería innecesario el estudio de los diversos agravios propuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que la recurrente dentro del **segundo y tercero** de sus motivos de disenso refiere de manera medular que el libelo de 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, es ilegal al tenerlo como tercero interesado en el presente juicio por no encuadrar en ninguna de las hipótesis del arábigo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En principio, es necesario enumerar y analizar a las partes procesales que participan en un juicio en materia administrativa, para lo cual se transcribe el artículo 3, de la Ley Adjetiva de la Materia.

*"... **Artículo 3.** Son parte en el juicio administrativo:*

*I. El actor;*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y*

*b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y*

*III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*

*Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo..."*

Como puede observarse, el dispositivo normativo trasunto prevé cuatro partes procesales, a saber: **a) El Actor**; **b) El Demandado**, a saber, la autoridad que resulte ser responsable del acto impugnado, o bien el particular que sea beneficiado por una resolución (esto únicamente en tratándose del juicio de lesividad), **c) El tercero** que tenga un interés incompatible con la acción del actor (**tercero interesado**); y **d) El tercero coadyuvante**, que se traduce en aquella parte que tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular.

En ese sentido, si bien la Ley de Justicia Administrativa reconoce la existencia de la figura de **tercero interesado** y **tercero coadyuvante**, la propia Legislación hace la distinción entre uno y otro.



El **primero**, es aquella parte procesal que tiene una pretensión incompatible con la del actor, es decir, **tiene interés en que se reconozca la validez del acto impugnado**; mientras que el **segundo**, **tiene interés en que se declare la nulidad del acto impugnado que beneficia a un particular**, y únicamente participa en los juicios de lesividad.

Bajo ese orden de ideas, del análisis integral de la demanda, y tomando en consideración que la litis se constriñe en determinar la legalidad del crédito fiscal con número [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] debido al incumplimiento de los términos del contrato de obra pública [REDACTED] y emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Y más allá de analizar en este momento la litis, sin que sea el momento procesal oportuno para revisar si es procedente la acción intentada en los términos en que se formuló dado que ello requiere un estudio de fondo propio de la Sentencia Definitiva; se observa que la parte actora lo que pretende es que se declare la nulidad del crédito fiscal fincado en su contra, por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Es decir, con la acción intentada, la parte actora no demanda ningún acto emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como tampoco del Pliego de Observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo del [REDACTED] al [REDACTED], que se encuentra dirigida al Ayuntamiento citado con antelación, como bien arguye la impetrante.

De ahí entonces que sea incorrecta la determinación asumida por el A *Quo*, dadas las particularidades del caso en estudio, pues es claro que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **no tiene el carácter de Tercero Interesado**, pues de ninguna manera le reviste el interés en que se reconozca la validez del acto impugnado, es decir, no tiene un interés incompatible con la acción de la parte actora, que es precisamente que no se le pague una suma de dinero al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ante el incumplimiento de contrato de obra pública que se aduce configurado.

Así al resultar fundado el agravio antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos vertidos, ya que en nada incidirían en el sentido de esta sentencia, cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dicen:

*"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

*"AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer*



y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, **exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante.**". De lo anterior se desprende que **el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve,** debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es, examinar la totalidad de los agravios señalados, **excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando:** a) se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; c) **El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación, y entrar al examen del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción;** d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y, por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y, f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida, o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejen firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma. Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la improcedencia de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, la Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos."

En tal virtud, se declara fundado el agravio hecho valer en el recurso de reclamación y se revoca el auto para prevalecer de la siguiente manera:

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibidos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 1º primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscritos por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la Parte Actora, proveyendo el primero de los escritos signados por el ocursoante citado en líneas anteriores, al través del cual comparece a formular manifestaciones respecto del escrito de contestación a la demanda, al efecto se le tiene por realizadas en los términos que de su escrito se desprenden. Por lo que ve a tener como tercero interesado a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, dígaselo que no ha lugar, toda vez que no se desprende tenga un interés incompatible con la acción de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto al diverso escrito al través del cual el ocursoante citado en líneas anteriores, petitiona se cierre el periodo de instrucción y se cite





a sentencia, al efecto dígaselo que, visto el estado procesal que guardaban los autos y tomando en consideración que no existe cuestión pendiente por resolver se ordenó poner los autos a la vista para dictar la **Sentencia Definitiva** que en derecho correspondiera.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de auditor superior de la Auditoría Superior de este Estado, parte tercero interesado en el Juicio Administrativo [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho como presidente**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA.  
Secretario Proyectista

DOCTORA. FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO.  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos



Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”